

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022-00157 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de data 1º de junio de 2022, por medio del cual se admitió el proceso de servidumbre de gas.

ANTECEDENTES

Refiere la recurrente en breve síntesis que, si bien no pretende controvertir de manera caprichosa las disposiciones impuestas por el despacho, conforme a la solicitud elevada en la presentación de la demanda, insiste en la aplicación del Decreto 798 de 2020, el cual señala:

“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.”

Precisa de igual forma, que el Decreto 1073 de 2015 en su art 2.2.3.7.5.3, reglamentó el procedimiento especial a seguir dentro de los procesos de

¹ Estado electrónico del 10 de agosto de 2022

imposición de servidumbre, empero, en virtud del Decreto 798 de 2020 no se hace necesaria la práctica de la diligencia de inspección judicial dentro del proceso.

De igual manera, informa que el tubo de gasoducto ya se encuentra instalado en el predio objeto de litigio, motivo por el cual es su interés pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona para verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

Finaliza su intervención señalando que como quiera que, el proceso de servidumbre de gasoducto está regulado por una norma especial no le es aplicable las prerrogativas del artículo 376 del C.G.P., en tanto en el caso en cuestión no nos encontramos frente a un predio dominante y sirviente sino la imposición de servidumbre en razón a la prestación de un servicio público.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Precisa el artículo 117 de la ley 142 de 1994: “ *La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.*”

De otra parte, de acuerdo con el artículo 165 del Código General del Proceso, la inspección judicial es un medio de prueba que contribuye a “la formación del convencimiento del juez”, en la medida que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos.

Ahora, se centra la inconformidad de la actora en la no aplicación de las disposiciones consagradas en el Decreto 798 de 2020, en especial, lo que atañe a su artículo 7º, por medio del cual se faculta al juez para que desde el auto admisorio de la demanda se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras.

Sobre el particular, se anticipa la confirmación de la decisión censurada con fundamento en las siguientes acotaciones:

Señala el artículo 7º del Decreto 798 de 2020: *“Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.”*

De esta manera, de la lectura de la norma en cita se extracta que la prerrogativa que consagra el artículo 7º única y exclusivamente opera en materia de servidumbre eléctrica, de modo que el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 regula el procedimiento de inspección judicial en esta clase específica de servidumbres, lo anterior, toma solidez con los argumentos esbozados por la Corte al momento de analizar la constitucionalidad del Decreto en mención, donde al efecto señaló:

“El artículo 7 establece tres medidas: (i) modifica el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y establece que no es necesario realizar la inspección judicial prevista en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica para que el juez autorice la ejecución de las respectivas obras. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial. (ii) Se autoriza al titular, poseedor o herederos del predio en el que se realizarán obras de conducción de energía eléctrica a suscribir un acuerdo de intervención voluntario sobre el respectivo inmueble, lo que posibilitará el inicio del proyecto requerido, sin perjuicio de que el responsable del proyecto continúe el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda. (iii) La calificación de utilidad pública e interés social de los planes y proyectos de energía, a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, será dada por el Ministerio de Minas y Energía.” (resaltado del despacho)²

² Coste Constitucional Sentencia C-330 de 2020

Así las cosas, la potestad que fija el artículo 7º del Decreto 798 de 2020 no se hace extensiva al proceso de servidumbre de gasoducto.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la inspección judicial al interior del proceso de servidumbre de gas se encuentra regulada en el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, de la lectura del decreto Decreto 798 de 2020 no se extracta ninguna modificación a dicha normativa que conlleve a este despacho a desconocer los postulados allí consagrados.

Finalmente, como quiera que el trámite del proceso se expropiación y en especial, la inspección judicial se encuentra regulada en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 se corregirá el inciso sexto del auto de data 1º de junio de 2022, en el sentido de suprimir de dicha narrativa lo pertinente al artículo 376 del C.G.P.,

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha data 1º de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige inciso sexto del auto de data 1º de junio de 2022, en el sentido de suprimir de dicha narrativa lo pertinente al artículo 376 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b9414acddb23c0a212cabb6e14db904f9b1a65200f67958ebfadedcf011cb**

Documento generado en 09/08/2022 05:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>